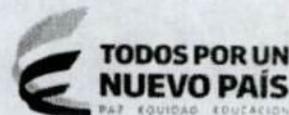




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500457291



20185500457291

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS
CALLE 29 No 30 - 39
DON MATIAS - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18102 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

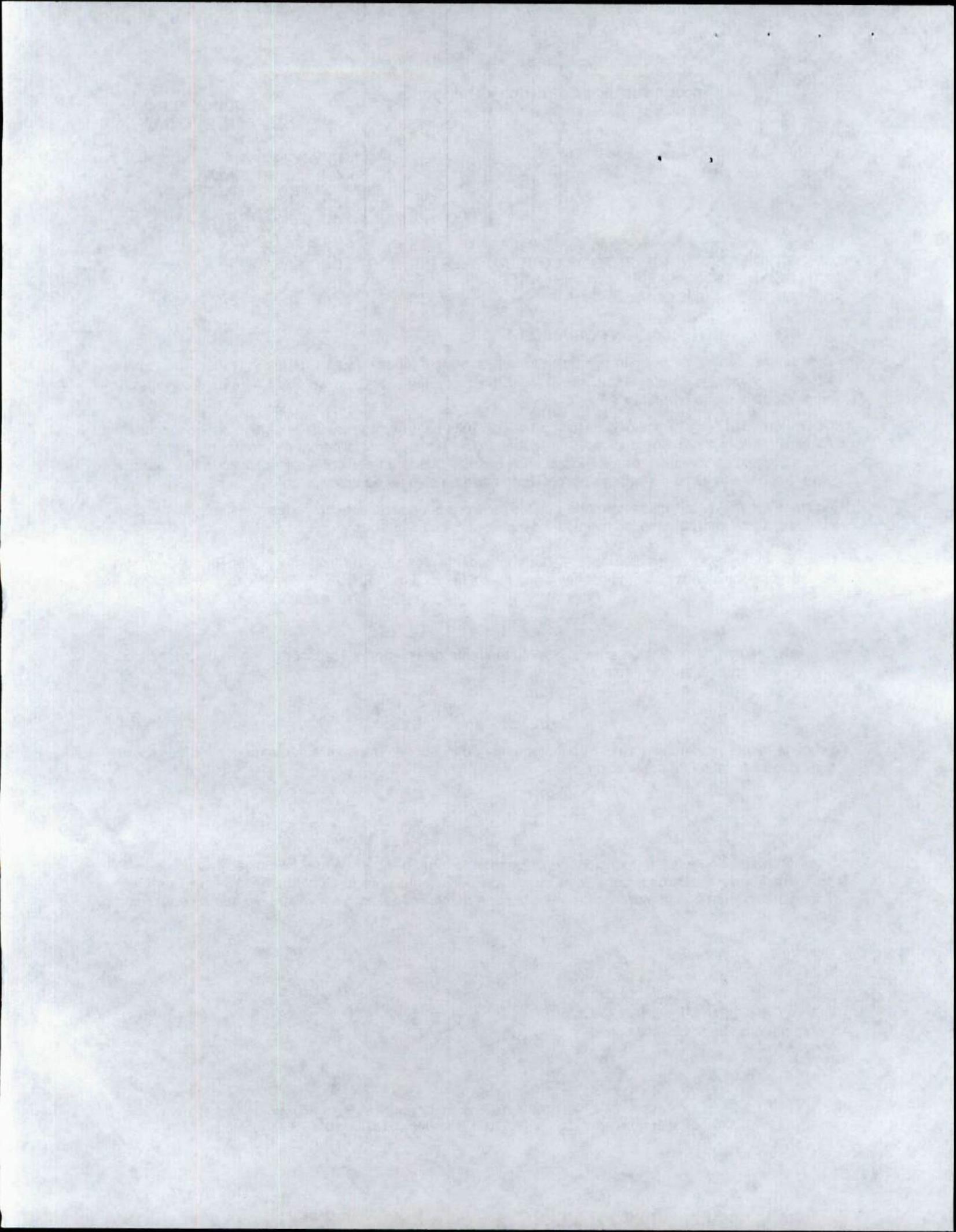
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



102

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18102 DE 17 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, Decreto Compilatorio 1079 de 2015, Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, Resolución 217 del 2014 del Ministerio de Transporte, Resolución 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**.

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centro de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito

La Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación la cual en su artículo 6° señaló: "Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

La Resolución 5228 de 2016 por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución número 217 de 2014.

ANTECEDENTES

1. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**, es sujeto de inspección y vigilancia de la Supertransporte.
2. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 4571 de 2013.
3. La Superintendencia de Puertos y Transporte recibió el 16 de febrero de 2016 mediante radicado no. 2016-560-011752-2 informe de operación sospechosa remitido por el operador OLIMPIA SISEC respecto al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102**, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4.**

4. Posteriormente, esta entidad recibió el 29 de febrero del 2016 mediante radicado No. 2016-560-015299-2 un nuevo informe de operación sospechosa remitido por el operador OLIMPIA SISEC respecto al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4.**

5. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**, y le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: El Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS - NIT. 900620756 - 4, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación de especialistas, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad; inconsistencias que se han presentado en los meses de junio y julio de 2015 en 213 procesos relacionados en los anexos (...)"

6. Dicho acto administrativo, fue notificado por aviso publicado en la página web de esta entidad fijado el día 09 de junio de 2016, desfijado el 15 de junio de 2016, entendiéndose notificada la resolución el 16 de junio de 2016, al investigado, según constancia que obra en el expediente, de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriéndole traslado para que en término de quince (15) días hábiles presentara los descargos al acto administrativo notificado.

7. Que en aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**, para presentar escrito de descargos, pero la empresa investigada no los presentó.

8. Mediante Auto No. 58376 del 25 de octubre de 2016 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Comunicado por aviso publicado en la página web el cual fue fijado el día 22 de noviembre de 2016, desfijado el 28 de noviembre de 2016, entendiéndose comunicada la resolución el 29 de noviembre de 2016, al investigado.

9. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS**- NIT. 900620756 - 4.

1. Informe de operación sospechosa entregado ante esta entidad por el Operador OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 2016-560-011752-2 con fecha del 16 de febrero del año 2016 donde se registraron un total de 171 inconsistencias.
2. Informe de operación sospechosa entregado ante esta entidad por el Operador Olimpia SISEC mediante radicado No. 2016-560-015299-2 con fecha del 29 de febrero del 2016 donde se registraron un total de 42 inconsistencias.
3. Tablas contentivas de la plena identificación de los casos con presuntas irregularidades anexos a esta resolución de apertura
4. Todos los documentos que lleguen a hacer parte del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el párrafo del artículo 19 de la ley 769 de 2002 modificada por el Artículo 3 de la Ley 1397 de 2010, que exige como requisitos para obtener licencia de conducción por primera vez, o la re categorización y/o refrendación, demostrar la aptitud física, mental y de coordinación motriz, a través de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales.

La puesta en marcha de unos exámenes especializados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, buscan mejorar las condiciones en las cuales las personas ejercen su derecho a una movilidad libre y segura, conocer y acatar las normas de tránsito, respetar los derechos de los demás en los espacios públicos, mejorar sin duda las condiciones de seguridad vial en el país, pues tratándose de la salud de los conductores es factor vital que incide en la seguridad de todos los asociados (Concepto Jurídico MT-1350-2- 34847 del 24 de julio de 2006, del Ministerio de Transporte).

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional del 10 de febrero de 2004, C-104, se establece que existe materias o áreas las cuales se relacionan con el tema del tránsito terrestre y que dan cumplimiento a los principios de la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

"En este orden de ideas, no cabe duda que el tema central de la Ley 769 de 2002 es la regulación de una faceta del ejercicio del derecho a la libertad de circulación, cual es la referida al tránsito terrestre, lo cual no obsta para que el legislador, actuando válidamente dentro de su margen de maniobra, hubiese incluido en esta normatividad otros tópicos que guardan una estrecha relación de conexidad material con el mencionado derecho fundamental"

Con el fin de reglamentar la expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución No. 217 de 2014 modificada por la Resolución 5228 de 2016, la Supertransporte Resolución 9699 de 2014 modificada por la 13829 de 2014, Resolución 6246 de 2016.

Tales resoluciones fueron expedidas con el fin que quien vaya a obtener o renovar su licencia de conducción, sea una persona apta para conducir, y que tal aptitud sea

18102 17 ABR 2016
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4.

comprobada por un grupo de profesionales de acuerdo con un procedimiento específico, el cual el mismo Ministerio se tomó el cuidado de regularlo muy detalladamente, por cuanto se hacía indispensable que personas especializadas en determinada área de la salud compruebe, si una persona está capacitada mental, física y motrizmente para conducir.

Resaltada la importancia del servicio que prestan los Centros de Reconocimiento de Conductores, este Despacho procede a resolver de fondo la actuación administrativa iniciada con la formulación de cargos mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016, para tal efecto se valorara el acervo probatorio obrante en el expediente.

SOBRE EL CARGO ÚNICO

De conformidad con la Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación del especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad, inconsistencias reflejadas desde el mes de junio de 2014 con un total de 213 casos.

Hallazgos que fueron presentados en los informes remitidos por el operador homologado OLIMPIA SISEC, en donde se acreditó la siguiente información:

Radicado No. 2016-560-011752-2 de 16 de febrero de 2016

"3. ANÁLISIS Y RESULTADO DEL ESTUDIO

- Efectuado el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar registrada como dedo 7 (Índice Izquierdo), en el enrolamiento con Id Proceso 40255 del 06 de Julio de 2015, del especialista con el Rol de Psicólogo JOHAN CORREA DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 1128264016 y la impresión dactilar registrada como dedo 7 en el enrolamiento con Id proceso 40065 del 24 Jun de 2015, de la administradora FRANCY CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ, se determina que son uniprocedentes, concluyendo que corresponden dactiloscópicamente a la impresión dactilar del dedo Índice Izquierdo de la señora FRANCY CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1035854949.

- Por lo anterior se concluye que presuntamente la señora FRANCY CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1035854949, usuaria con el rol de Administradora del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S "de Don Matías Antioquia, desde el día 06 de Julio de 2015, ha suplantado la verdadera identidad del especialista con el Rol de Psicólogo señor JOHAN CORREA DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 1128264016, registrando como "Dedo 7 (Dedo por Defecto)", en el enrolamiento la impresión dactilar de su dedo Índice Izquierdo, con el fin de ingresar y vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos utilizando un usuario y huella diferente al asignado; atestando desde el día 06 de julio de 2015 un total de 171 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como Dedo (Dedo por Defecto), para este caso el dedo número 7 o Índice Izquierdo de la administradora FRANCY CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ".

Radicado No. 2016-560-015299-2 de 29 de febrero de 2016

"3. ANÁLISIS Y RESULTADO DEL ESTUDIO

Efectuado el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar registrada como dedo 7 en el enrolamiento con Id Proceso 39910 del 12 de junio de 2015 del especialista Psicólogo ALEJANDRO JARAMILLO RENDON y la impresión dactilar registrada como dedo 2 en el enrolamiento con Id proceso 39799 de Junio 05 de 2015 de la ANA MARIA VARGAS CARVAJAL se determina que son

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4.

uniprocedentes, concluyendo que corresponden dactiloscópicamente a la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha de la señora ANA MARIA VARGAS CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No 1036641258.

Por lo anterior se concluye que presuntamente la señora ANA MARIA VARGAS CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 1036641258, usuaria con el rol de Certificadora del "CRC QUINTERO QUIROGA ASOCIADOS CODAZZI SAS" del municipio Agustín Codazzi Cesar, desde el día 12 de Junio de 2015, ha suplantado la verdadera identidad del especialista ALEJANDRO JARAMILLO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No 1040326572, registrando como "Dedo 7 (Dedo por Defecto)", en este enrolamiento la impresión dactilar de su dedo número 2 o Índice de la mano derecha, con el fin de vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos ingresando con un usuario y huella diferente; registrando del 12/06/2015 a 08/10/2015 para un total de 42 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 2 o dedo índice de la mano derecha de la certificadora ANA MARIA VARGAS CARVAJAL".

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, como lo son los informes de operación sospechosa allegados por el Operador Olimpia con Radicado No. 2016-560-011752-2 de 16 de febrero de 2016 y No. 2016-560-015299-2 de 29 de febrero de 2016, y al no evidenciarse pruebas aportadas por el investigado, es pertinente mencionar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base a o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso"*.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha señalado:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, además de revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas

¹ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

³ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse ..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**.

que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien como supuestas pruebas se puede tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios, sólo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En vista de lo anterior, queda probado que el Centro de Reconocimiento de Conductores vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia al evidenciarse que en el Radicado No. 2016-560-011752-2 de 16 de febrero de 2016, la señora **FRANCY CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1035854949, usuaria con el rol de Administradora desde el 06 de julio de 2015 suplantó la identidad del especialista con el Rol de Psicólogo señor **JOHAN CORREA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1128264016, registrando como "Dedo 7 (Dedo por Defecto)", en el enrolamiento la impresión dactilar de su dedo Índice Izquierdo, con el fin de ingresar y vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos, utilizando un usuario y huella diferente al asignado; atestando desde el día 06 de julio de 2015 un total de 171 procesos inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como Dedo (Dedo por Defecto), para este caso el dedo número 7 o índice izquierdo de la administradora **FRANCY CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ**".

De la misma manera, queda probado que el Centro de Reconocimiento de Conductores vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia al evidenciarse que en el Radicado No. 2016-560-015299-2 de 29 de febrero de 2016, la señora **ANA MARIA VARGAS CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No 1036641258, usuaria con el rol de Certificadora, desde el día 12 de Junio de 2015 suplantó la identidad del especialista **ALEJANDRO JARAMILLO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No 1040326572, registrando como "Dedo 7 (Dedo por Defecto)", la impresión dactilar de su dedo número 2 o índice de la mano derecha, violando los protocolos establecidos ingresando con un usuario y huella diferente; para un total de 42 procesos inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 2 o dedo índice de la mano derecha de la certificadora **ANA MARIA VARGAS CARVAJAL**.

De las anteriores conclusiones, es a toda luz visible el incumplimiento por parte del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**, de lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702⁴, numeral 8 del art. 3 de la Resolución 9699 de 2014, numerales 2 y 24 del art. 11 de la Resolución 217 de 2014, en consecuencia será sancionado.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que al no aportarse pruebas por el investigado que desvirtuasen la formulación del cargo único realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

⁴ Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.(...)
¹¹. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹⁷. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4.

atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁵, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, en donde según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "*(...) donde lo que se busca (en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales⁶, fundamentales dispuestos por el artículo 2º constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>*

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

⁵ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

⁶ Sentencia C-595/10

Per la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4.**

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directamente la naturaleza de las modificaciones a la Ley 769 de 2002, cuya finalidad era contrarrestar los altos índices de accidentalidad entorpeciendo el cumplimiento cabal de los requisitos y limitaciones al desarrollo de la conducción que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce.

Considerando de igual manera que la norma infringida se reguló por el decreto 1479 de 2014, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión

Se concluye que la infracción cometida por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4,** al deber de cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en la Resolución No. 9699 del 28 de mayo del 2014 "*Por la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia*" y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz, pone en una alta afectación el principio de seguridad que busca imperarse al acceso de conductores capacitados con aptitudes para conducir, por lo que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, considerando, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, lo cual se materializó en vulnerar los parámetros de seguridad para la expedición de certificados de aptitud física, mental y sicomotriz al producirse una suplantación de especialista con la validación manual de identidad, con procesos inconsistentes que datan desde el 12 de junio de 2015 con un total de 213 casos, los cuales fueron identificados en los anexos a la apertura de investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4,** por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias al vulnerar los parámetros de seguridad establecidos en el sistema de control y vigilancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11229 de 20 de abril de 2016 con expediente virtual 2016830348801366E, contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**.

DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11, 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 3 de la Resolución No. 9699 del 2014, numerales 2 y 24 de la Resolución 217 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

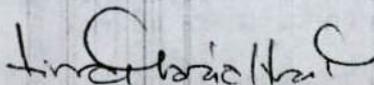
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 54959102, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS- NIT. 900620756 - 4**, ubicado en la **CALLE 29 30 39** en el municipio de **DON MATIAS / ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte, y al Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

18102 17 ABR 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS
MATRICULA: 21-489414-12
DOMICILIO: DON MATIAS
NIT: 900620756-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-489414-12
Fecha de matrícula: 24/05/2013
Ultimo año renovado: 2015
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2015
Activo total: \$24.066.751
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Calle 29 30 39
Municipio: DON MATIAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 8663204
Teléfono comercial 2: 3128519193
Teléfono comercial 3: 5113278
Correo electrónico: crcnortesas@gmail.com

Dirección para notificación judicial: Calle 29 30 39
Municipio: DON MATIAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 8663204
Teléfono para notificación 2: 3128519193
Teléfono para notificación 3: 5113278
Correo electrónico de notificación: crcnortesas@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
5229: Otras actividades complementarias al transporte

Actividad secundaria:

7020: Actividades de consultaría de gestión

Otras actividades:

5820: Edición de programas de informática (software)

8699: Otras actividades de atención de la salud humana

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que Por Documento Privado del 22 de mayo de 2013, del Único Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 24 de mayo de 2013, en el libro 9, bajo el número 9406, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Privado del 28 de mayo de 2013, del Único Accionista.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal prestar el servicio para la expedición de certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz para conductores y realización de exámenes teórico prácticos para conductores, realización de exámenes para obtener el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para el porte y tenencia de armas, realización de exámenes de baja complejidad de optómetra, psicólogo, médico general y fono-audiólogo. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad civil o comercial lícita por término indefinido de duración tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza, que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

| QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: | | NRO. ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|-----------------------------------|----------------|---------------|---------------|
| AUTORIZADO | \$2.000.000,00 | 2.000 | \$1.000,00 |
| SUSCRITO | \$2.000.000,00 | 2.000 | \$1.000,00 |
| PAGADO | \$2.000.000,00 | 2.000 | \$1.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTO:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------|--|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | ORLANDO ALONSO JIMÉNEZ VANEGAS DESIGNACION | 71.634.136 |

Por Documento Privado del 22 de mayo de 2013, del Único Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 24 de mayo de 2013, en el libro 9, bajo el número 9406

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre.

Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubiere reservado los accionistas.

En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contrato celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC S.A.S.
Matrícula número: 21-549591-02
Ultimo año renovado: 2015
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2015/03/31
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 29 30 39
Municipio: DON MATIAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

5229: Otras actividades complementarias al transporte
7020: Actividades de consultaría de gestión
5820: Edición de programas de informática (software)
8699: Otras actividades de atención de la salud humana



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500406921



Bogotá, 17/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL NORTE CRC SAS
CALLE 29 No 30 - 39
DON MATIAS - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18102 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

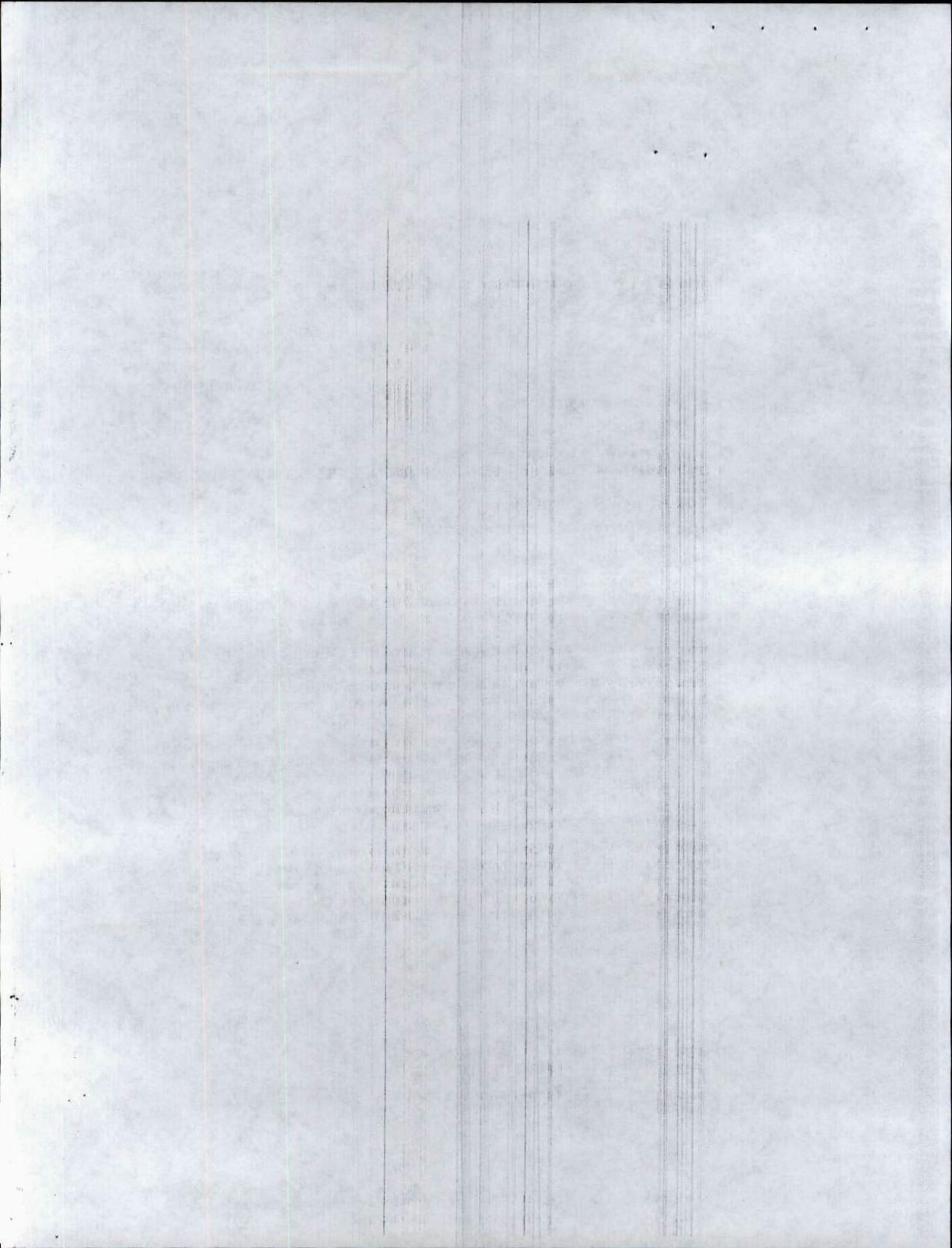
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 18089.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Sector 5 A
NIT 900 002917-8
DO 25 DE ABRIL DE 1995
Línea No. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
en sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN944296391CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE
CONDUCTORES DEL NORTE CRC

Dirección: CALLE 29 No 30 - 39

Ciudad: DON MATIAS

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:

03/05/2018 16:13:01
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

